

Con Ciencia FISCAL

20 **XX** 24 CONVENCION *Annual* ANAFINET

La profecía de la
fiscalización
Juan Gabriel Muñoz López

Análisis tesis
doble tributación
Tatiana Madrid Marco

Deducción de gastos de viaje
Jesús Adalberto Casteleiro Caballero

21a edición / Año 4
Órgano de Difusión Institucional de la
Asociación Nacional de Fiscalistas Net A.C.

COMITE DIRECTIVO NACIONAL

José Luis Leal Martínez
Presidente

Rafael Neftalí Ángeles Delgado
Vicepresidente

Juan Arturo Rivera Figueroa
Secretario

Pedro Escobedo Vázquez
Coordinador de Representaciones

Karla Karina García Barreda
Tesorera

Víctor Manuel Sánchez Ochoa
Coordinador de Síndicos Nacional

Karina Lizzett Dueñas Mar
Coordinador de Membresía

Francisco Gerardo Ibarra Rea
Auditor

JUNTA DE HONOR

José Octavio Avila Chaurand
Presidente

Juan Carlos Gomez Sanchez
José de Jesús Ceballos Caballero
Jose de Jesus Perez Lara

COMISIÓN FISCAL

Juan Carlos Gómez Sánchez
Presidente

José de Jesús Ceballos Caballero
Coordinador de la Revista

Francisco Julián Boasono Ríos
Coordinador de sesiones de estudio

Juan Gabriel Muñoz López
Coordinador del programa del Aula Virtual

José Octavio Ávila Chaurand
Coordinador de participación de los Eventos
Técnicos

José Luis Leal Martínez
Adalberto Rubio Ozuna
Alain Gomez Monterrosas
Tatiana Madrid Marco
Jesús Casteleiro Caballero
Mario Erick Anaya Arteaga
Juan Alberto Rentería Almada
Rafael Ángeles Delgado
Francisco Ibarra Real
Tomás Cisneros Medina

CON-CIENCIA FISCAL es una revista bimestral de información fiscal, publicada, distribuida y editada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C., con domicilio en Av. Revolución No. 3804, Piso 8, Of. 809, Col. Torremolinos, Monterrey, N. L. C.P. 64850 Correo electrónico afiliacion@anafinet.mx

Los artículos incluidos representan la opinión personal de sus Autores, la cual no necesariamente tiene que coincidir con la de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTA NET, A.C. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta revista por cualquier medio, sin autorización escrita de ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C. Asimismo, la labor autoral desarrollada en la revista, se efectuó aplicando la interpretación profesional de cada Colaborador y/o Autor, con respecto a las disposiciones legales relativas. No obstante, dicha interpretación podría discrepar de la opinión de las autoridades fiscales, laborales, tribunales o cualquiera otra persona. Por tal razón, no existe responsabilidad alguna respecto a la adopción de alguna recomendación o criterio propuesto en nuestra revista por parte de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET A.C., la de sus Editores, Colaboradores, Autores, Comité Directivo Nacional y Comités Técnicos que participen en ella. Cuando el lector desee utilizar en su operación o práctica algún concepto, cálculo o texto vertido en CON-CIENCIA FISCAL, deberá de consultar los documentos originales y a sus asesores para tomar su propia decisión.



¡Nueva imagen!
Reinventando las Compilaciones

Tu mejor mañana es hoy
Redefiniendo las Compilaciones
más allá de un libro tradicional.

Preventa
2025
¡Disponible ahora!
Conoce las promociones ➔



www.thomsonreutersmexico.com

(52) 55 8874 7270

atencionmexico@tr.com

Thomson Reuters™

Editorial

Con gran satisfacción presentamos la 21ª edición de Conciencia Fiscal, una entrega que refleja el pulso actual de las principales inquietudes y desafíos que enfrenta el entorno fiscal en México. Cada artículo ha sido cuidadosamente seleccionado para brindar un enfoque práctico y profundo sobre temas relevantes.

Abrimos esta edición con el artículo Análisis de la Doble Tributación, un tema crítico en la era de la globalización. Este análisis nos sumerge en las complejidades de los convenios internacionales que buscan evitar la doble imposición, pero que muchas veces generan confusión o incluso controversia.

El artículo Deducción de Gastos de Viaje aborda un aspecto vital para las empresas y profesionales que realizan actividades fuera de su lugar de residencia. Se examinan los requisitos indispensables para que estos gastos sean deducibles.

Uno de los textos más provocadores de esta edición es La Profecía de la Fiscalización, donde exploramos las tendencias actuales y futuras de la fiscalización digital en México. La tecnología ha convertido al fisco en un ente omnipresente, capaz de detectar omisiones y errores con una precisión sin precedentes.

Regresamos a una historia que ha capturado el interés de nuestros lectores en Carlos el Mesero y las Propinas - Parte II. En esta continuación, analizamos los dilemas fiscales que enfrentan los trabajadores del sector servicios respecto a las propinas.

Como cada año, aprovechamos esta edición para invitar a nuestros lectores a la XX Convención Anual Anafinet, que se celebrará los días 10, 11 y 12 de octubre en la Ciudad de México. Este evento reúne a los mejores especialistas fiscales del país y será un espacio inigualable para actualizarse, compartir experiencias y establecer nuevas conexiones en el ámbito fiscal.

Agradecemos su confianza y le invitamos a disfrutar de esta edición, que sin duda será una guía invaluable para enfrentar los retos fiscales que se avecinan.



José de Jesús Ceballos Caballero

Coordinador de la revista ConCiencia Fiscal

CARTA DEL PRESIDENTE

Dice un refrán que nuestros padres y abuelos nos decían: “No hay plazo que no se cumpla ni deuda que no se pague”. Se llega el día del reemplazo de autoridades ejecutivas federales. Nuevos tiempos, nuevos retos, nuevos objetivos, nuevas tareas, y muchas nuevas reflexiones.

Bajo una buena dosis de incertidumbre y confusión, algo muy necesario e indispensable que debemos tener presente en nuestra asociación, en nuestro país, es estar juntos y convencidos que debemos unir esfuerzos para provocar beneficios de cualquier índole.

“La unión hace la fuerza”. Otro refrán que encierra una gran verdad. Se dice mucho que no habrá reforma fiscal para el siguiente año, otra corriente dice que se necesita una reforma fiscal profunda que garantice los recursos que requiere el gobierno federal para su funcionamiento.

En lo personal, lo que se necesita es algo más, pero principalmente la participación de todos los sectores de la economía, gobierno y sociedad en general, para lograr que nuestro país recupere su fuerza y su UNION y que ya quede de lado el antagonismo que hoy se tiene.

Ante este panorama, nuestra querida ANAFINET tuvo el tino de firmar un convenio de colaboración mutua con los industriales del país, la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, la CANACINTRA, en el que se asentaron las bases para un trabajo de apoyo y capacitación a los empresarios industriales a lo largo y ancho de nuestro país.

Reitero el panorama nacional que ofrece nuevos retos y oportunidades y que debemos estar atentos a todos esos escenarios que se vayan presentando y unidos, como agrupación profesional, hacerles frente para obtener mejores desarrollos y crecimientos muy necesarios.

Nuevamente los convoco a ser pro-activos y a participar cada día más en la continua capacitación que nos exigen los tiempos actuales.



C.P.C. y M.I. José Luis Leal Martínez

Presidente de ANAFINET

10, 11 Y 12
OCTUBRE
CDMX



20 **XX** 24
CONVENCIÓN
ANUAL ANAFINET



COSTOS

HOTEL SEDE

Radisson
PARAÍSO PERISUR

Tarifa impuestos incluidos

Habitación Estándar Doble (no incluye alimentos) **\$1,673.00**
Doble dos camas
Dos personas

\$1,673.00
Sencilla cama king
Una persona

Clave de Reservación
**CONVENCIONES
ANAFINET**

Reservaciones

Tel. (52) 55 5927 5959
ext. 1361 (Reservaciones)
ext. 1370 y 1280 (Ventas)
reservaciones@radisson.com.mx
tmartinez@radisson.com.mx
ventas@radisson.com.mx

COSTOS CONVENCIÓN CUOTA TEMPRANA

	Agosto	Septiembre/Octubre
Afiliados ANAFINET Presencial	\$6,500	\$7,500
Público en General Presencial	\$9,000	\$11,000
Acompañantes	\$4,000	

Promoción adicional: paga 50% de tu cuota en agosto y el resto en septiembre

Incluye:

- Jueves** - Convivencia Rompehielos
- Viernes** - Tour Especial por el Centro Histórico de la CDMX
Comida Bufete y Cena de Premiación
- Sábado** - Paseo a C.U. y Xochimilco. Incluye la comida.

	Estudiantes	Público en General
Únicamente evento técnico y comida del 11 de octubre	\$1,000	\$2,500

Tarifa por habitación por noche.

- Impuestos: 16% de IVA, 3% impuesto hospedaje
- Propinas: Estas se cargarán a la habitación
- Camaristas: \$25 por habitación por noche.
- Bell Boys: \$20 por persona. Cubre entrada y salida

DEPÓSITO A LA CUENTA
BANCO BANSI

CUENTA CLABE:
060320000991177021

ASOCIACIÓN NACIONAL DE
FISCALISTAS NET A.C

☎ 55 1372 5495

✉ afiliacion@anafinet.mx

Jueves 10 de Octubre SEDE SALÓN PARAÍSO

Horario

17:00 a 19:00 hrs
19:30 a 24:00 hrs

Actividad

Asamblea Anual de Socios
Cena Rompehielos

Viernes 11 de Octubre SEDE SALÓN PARAÍSO

Horario

8:45 a 9:15 hrs
9:15 a 9:30 hrs
9:30 a 10:30 hrs.
10:30 a 11:30 hrs.
11:30 a 12:30 hr
12:30 a 13:30 hrs
13:30 a 14:30 hrs
14:30 a 16:30 hrs
16:30 a 18:00 hrs
20:00 a 00:30 hrs.

Actividad

Recepción de Socios y Convencionistas.

Inauguración: Autoridades de la CDMX y ANAFINET

Lic. Juan Carlos Roa

Mecanismos alternativos de solución de controversias y su impacto en materia administrativa y fiscal

Mtro. José Luis Aguilar Quezada

Ciberseguridad, la importancia de blindar los negocios desde la perspectiva tecnológica

Lic. Ricardo Villalobos Montalvo

Perspectiva económica 2025 y los retos que enfrenta México

Act. Salvador Estrada Arellano

Merecimiento (Soft Skills)

Dr. José Padilla Hernández

Hermeneútica: conceptualización y fraude a la ley.

Comida

Panel de la Comisión Fiscal ANAFINET

Panorama Tributario del Nuevo Sexenio. Los retos que enfrentarán los contribuyentes

Cena Gala

Antigua Hacienda de Tlalpan

Sábado 12 de Octubre PASEO C.U. Y XOCHIMILCO

Horario

9:00 a 19:00 hrs

Lugar

Partiendo del Hotel Sede

Iniciaremos con una visita guiada a la Ciudad Universitaria (C.U.) para después trasladarnos a Xochimilco, lugar emblemático de la Ciudad de México, empezando con un paseo en trajineras por sus canales ecológicos y disfrutar de la flora y fauna del lugar, acompañados de música mexicana de mariachis y norteños.

Posteriormente desembarcaremos en La Casita del Axolotl donde degustaremos de platillos típicos tradicionales como lo son la barbacoa de borrego, carnitas de cerdo, gorditas con diferentes ingredientes, sopes, quesadillas y tlacoyos, así como de una variedad de dulces regionales.



Diplomado en Impuestos

Modulo	Temas	Expositores	Fechas	Horas
I	Código Fiscal de la Federación	Tomás Cisneros Medina	15, 16 y 17 oct	9
II	ISR Personas Morales I	Jose Luis Leal Martinez	22, 23 y 24 oct	9
III	ISR Personas Morales II	Juan Alberto Rentería - Francisco Boasono Rios	29, 30 y 31 oct	9
IV	ISR Personas Físicas I	José de Jesús Ceballos Caballero	5, 6 y 7 nov	9
V	ISR Personas Físicas II	Mario Eric Anaya Arteaga	12, 13 y 14 Nov	9
VI	Impuesto al Valor Agregado	José Octavio Ávila Chaurand	19-nov	3
VII	IEPS	Tatiana Madrid Marco	20-nov	3
VIII	IA aplicada a los impuestos	Gabriel Aranda Zamacona	21-nov	3
IX	Compliance Fiscal	Juan Carlos Gómez Sánchez	26-nov	3
X	Estrategias fiscales	Jose Luis Leal Martinez	27-nov	3

60

Horarios: Martes, Miércoles y Jueves de 18:00 a 21:00hrs (hora del centro)

Inversión	Importe	Número	Pagos		
			Fechas		
Diplomado completo	(IVA incluido)		10-oct	30-oct	14-nov
Publico General	\$5,800	3	\$2,000	\$1,900	\$1,900
Publico General pronto pago	\$4,640	2	\$2,320	\$2,320	
Socios Anafinet	\$4,060	3	\$1,353	\$1,353	\$1,353
Socios Anafinet pronto pago	\$3,480	2	\$1,740	\$1,740	
Modulo					
Publico general modulo 9 hr	\$986				
Publico General modulo 3 hrs	\$464				
Socios Anafinet modulo 9 hrs	\$696				
Socios Anafinet modulo 3 hrs	\$348				


Vía Zoom

Inscripciones

BANSI
Asociación Nacional de Fiscalistas Net A.C.
CLABE: 060320000991177021
**Enviar comprobante y datos para CFDI a:
 eventostecnicos@anafinet.mx**


Contenido

10 **La profecía de la fiscalización**
Juan Gabriel Muñoz López

17 **Análisis tesis doble tributación**
Tatiana Madrid Marco

23 **Deducción de gastos de viaje**
Jesús Adalberto Casteleiro Caballero

30 **Carlos el Mesero y
las propinas**
José Octavio Ávila Chaurand

37 **Eventos Anafinet**

La Profecía de la Fiscalización



Juan Gabriel Muñoz López

“Y vi como el reino de terror del 4.0, facultades de gestión y la prisión preventiva actuaban en la faz del contribuyente. Todo se volvió llanto y desesperación...”

Antecedentes

Parece una profecía típica del estilo de *Nostradamus*. Sin embargo, es el mundo apocalíptico que vive día a día el contribuyente en su esfera jurídica. No es cosa trivial. Con el reciente avance en la Comisión de puntos Constitucionales, *Morena* y sus aliados políticos, planean ampliar el catálogo de medidas cautelares a que ameriten la **prisión preventiva oficiosa**, a saber: Extorsión, tráfico de drogas y defraudación fiscal, este último, relacionada con las operaciones simuladas en materia de comprobantes fiscales.

Es cierto en mayor medida que, durante 2025, la nueva titular del Ejecutivo Federal tratará de no imponer nuevas contribuciones o al menos, no aumentar las existentes. No obstante, a efecto de que el contribuyente pueda estar a la defensiva antes posibles embates en 2025 de los actos de fiscalización, el presente opusculo tendrá como fin, dar a conocer lo que considero los dos actos más prácticos para la autoridad para incrementar sus recursos hacendarios: **la facultad de gestión y la prisión preventiva oficiosa**, ésta última, mencionada en el párrafo precedente. Espero que sea de utilidad el estudio.

Las facultades de gestión. Era del terror

Miércoles 14 de agosto de 2024. 10.34 am.
Mensaje de interés en el buzón tributario.

¿Ahora qué será lo que quiere la autoridad? Es el pensamiento del contador, representante legal, y en general de todo contribuyente inscrito en el padrón. Resulta inquietante, por no decir, atemorizante, que, después de llevar a cabo el proceso mensual de la información financiera, preparar papeles de trabajo y batallar innumerables ocasiones con el *captcha*, la autoridad envié a través de ese medio de contacto, una invitación a regularizar cierta situación anómala en la esfera tributaria del contribuyente.

“Se hace atenta invitación a aclarar el monto del IVA de sus CFDI por diferencias contra lo reportado por sus proveedores”. He aquí la disyuntiva para el contribuyente; *¿Estoy obligado a contestar o no?* Es una constante en la consultoría, la respuesta es complicada, pues no hacerlo implica un serial de repercusiones en lo sucesivo: *Vigilancia profunda, carta de regularización, revisión de gabinete, verificaciones en el domicilio del contribuyente, compulsas a terceros, facultades de gestión, etc.* Esta última, se explicará a continuación.

Facultades de gestión

Las atribuciones que implica este concepto encuentran fundamento en el artículo 42-A de Código Fiscal de la Federación (CFF) que a la letra señala:

[1] Nota periodística de Cortés, Juan Carlos, para la Revista Proceso, 13 de agosto de 2024. Recuperada de: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/8/13/avanza-reforma-que-aumenta-los-delitos-que-ameritan-prision-preventiva-oficiosa-334849.html>

Artículo 42-A.- *Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 de este Código.*

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

(Énfasis añadido.)

¿Qué debe preocupar al contribuyente respecto de este punto? La respuesta es, ubicarse en los supuestos de los artículos 79, 81 y 83 del CFF, ya que éstos numerales contemplan hipótesis, entre otras, las siguientes:

- No presentación de avisos al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), artículo 79, fracción III, señalar un domicilio fiscal para efecto del RFC, distinto al que corresponda conforme al numeral 10 (artículo 79, fracción VI).
- No presentar declaraciones (artículo 81, fracción I), no pagar las contribuciones dentro del plazo (fracción III) o efectuar pagos provisionales distinto de lo señalado en términos de las disposiciones fiscales (fracción IV).

- No llevar contabilidad (artículo 83, fracción I), expedir comprobantes fiscales con RFC distinto a quien adquiere el bien o el servicio (fracción IX).

¿Qué consecuencia existe derivada del incumplimiento de alguna o varias hipótesis señaladas con anterioridad? La más destructiva para la esfera jurídica del contribuyente, la dilucidará la siguiente tesis de tribunal:

CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UNA MEDIDA TEMPORAL QUE NO CORRESPONDE AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, POR LLEVARSE A CABO DENTRO DEL CONTEXTO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE GESTIÓN DE LA AUTORIDAD.

La determinación de cancelar el certificado de sello digital para la expedición de comprobantes digitales por Internet, prevista en el artículo 17-H, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, no corresponde al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, sino que dicha medida se establece dentro del contexto del ejercicio de las facultades de gestión que ésta tiene, particularmente al actuar dentro del control y vigilancia de las operaciones vinculadas con el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales.

Para evidenciar lo anterior, es pertinente señalar que desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, según lo dispuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXLVII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN.", la autoridad fiscal, en términos del artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo ordenamiento, concretizada en la legislación fiscal por medio de la obligación tributaria. Así, debe destacarse que dentro de las primeras se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B del código mencionado, mientras que las de comprobación están establecidas en los numerales 42 y 48 del propio código y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las obligaciones citadas. **Consecuentemente, el actuar de conformidad con el artículo 63, primero y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, mediante el análisis a los sistemas institucionales, expedientes y base de datos con que cuenta, utiliza y tiene acceso la autoridad, que concluye en detectar inconsistencias en la situación fiscal del contribuyente y, por ende, en la actualización de una o más infracciones de las previstas en los artículos 79, 81 y 83 del mismo código que, a su vez, colman la hipótesis legal para la cancelación de un certificado, no involucra el ejercicio de las facultades de comprobación, ya que se lleva a cabo dentro de las diversas de gestión; de ahí que carezca de sustento concluir que la cancelación del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes digitales por Internet implique una liquidación o determinación fiscal, habida cuenta que, conforme a su naturaleza jurídica, solamente constituye una medida provisional de control, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de las diversas obligaciones fiscales a que está sujeto el administrado.** (Énfasis añadido)

Tesis: IV.2o.A.145 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, página 1389

¿Ahí finaliza el colateral en la cancelación temporal del certificado de sello digital para emitir CFDI? La respuesta es no. La misma tesis hace referencia a la esencia de cada acto de autoridad, v. gr. el acto administrativo de comprobación, exige un proceder estricto en el proceder del ente fiscalizador, tan es así, que de no respetar el "sacramental" de las seis fracciones del numeral 38 del CFF, el contribuyente puede válidamente interponer un medio² de defensa a su alcance para argumentar en su favor la defensa del acto de molestia.

[2] Recurso de revocación, artículo 116 CFF o juicio contencioso administrativo (de nulidad) ante el Tribunal de Justicia Federal Administrativa, vía la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2º, segundo párrafo.

En contraste, la facultad de gestión al no ser un acto definitivo de parte de la autoridad no puede ser controvertido por los medios de defensa conducentes, dejando en un estado de indefensión al contribuyente y desatando los demonios contenidos en la caja de pandora. No por nada, en su informe de gestión del primer trimestre de 2024,³ el Servicio de Administración Tributaria, aumentó en 69,696 millones de pesos los ingresos adicionales derivados de dichas facultades de gestión. La fórmula es efectiva, los calambres tributarios al orden del día.

Prisión preventiva oficiosa

*“México debería anular la prisión preventiva oficiosa: dicen expertos de la ONU”.*⁴ La posición del actual gobierno es distinta... ellos tienen¹ “otros datos”.

Ya se ha dicho que el grupo parlamentario conformado por *Morena*, *PT* y *Verde Ecologista*, han tomado un punto de acuerdo para ampliar el catálogo de supuestos que ameriten la prisión preventiva oficiosa. Al parecer, esto avanzará como agua en el cauce de la incertidumbre para el contribuyente. A continuación, el análisis del tema.

En su análisis del 05 de septiembre de 2022, la ONU concluyó que:

Bajo el artículo 19 de la Constitución, el ordenamiento jurídico mexicano obliga a los jueces a imponer prisión preventiva oficiosa a todas las personas que sean acusadas de determinados delitos, lo que ha llevado a múltiples violaciones de sus derechos humanos, como la presunción de inocencia, el debido proceso y la igualdad ante la ley.

La prisión preventiva oficiosa es, igualmente, contraria a la independencia judicial y al deber de fundamentar jurídicamente los motivos de la detención, dijo la Dra. Estrada-Castillo. Además, pone en grave riesgo el derecho a la integridad personal y la garantía de no ser víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. **A pesar de que la prisión preventiva oficiosa sea establecida en la ley, ello no garantiza que no sea arbitraria.**⁵ (Énfasis añadido.)

Defraudación fiscal, la simulación de operaciones en la comprobación fiscal

[3] http://omawww.sat.gob.mx/gobmxtransparencia/Paginas/documentos/itg/ITG_2024_1T.pdf

[4] Comunicado de prensa de las Organización de las Naciones Unidas de fecha 05 de septiembre de 2022. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/09/mexico-should-overturn-mandatory-pre-trial-detention-un-experts>

[5] Óp. Cit. 3er p.

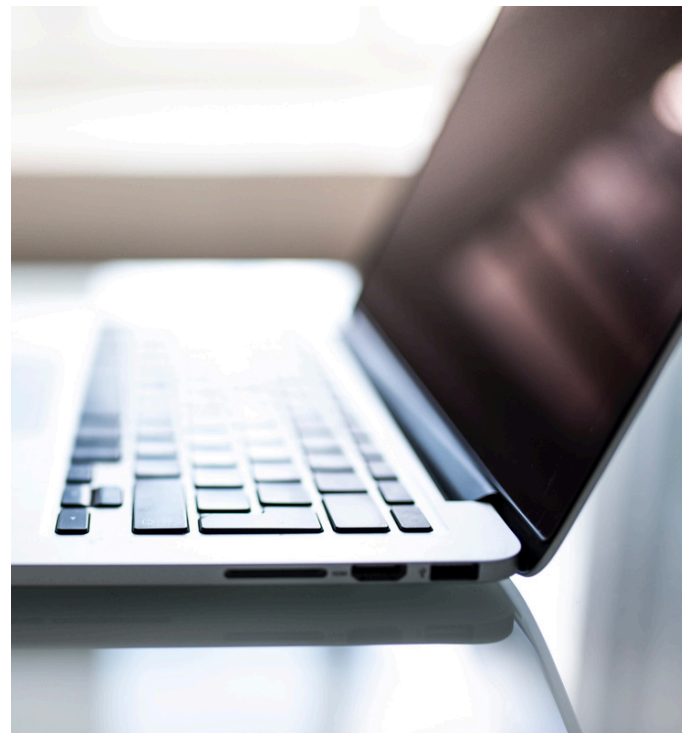
Resultado de la preocupación de este Organismo a nivel mundial, es donde el contribuyente deberá estar muy atento al proceder de la autoridad y es que, en este tenor, se debe tener presente, que en cuanto a las operaciones simuladas que involucran la deducibilidad de erogaciones, se han presentado demasiadas arbitrariedades al respecto, pues aún y cuando el proceso de facultades de comprobación no se agote previamente en la revisión del **Emisor de Facturas de Operaciones Simuladas (EFOS)**, el **Empleador de Deducciones de Operaciones simuladas (EDOS)** es molestado por la autoridad aun y cuando su turno de afrontar la fiscalización aun no se haya iniciado debidamente.

He aquí donde radica la preocupación del punto de acuerdo del grupo político en turno, debido a que dentro de la incertidumbre jurídica, se le debe incorporar el nuevo poder discrecional que puede ejercer el ente fiscalizador: la prisión preventiva oficiosa, la cual, en cuanto a plazo de duración, observará lo dispuesto por el artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y cuando menos, será de dos años, pudiendo aumentar su duración cuando lo amerite.⁶ El panorama es apocalíptico, el caso no es *pecatta minuta*, pues aún y cuando no exista un juicio previo,⁷ se pueden cometer atropellos en detrimento del contribuyente sin siquiera haber iniciado o seguido el debido proceso penal, ni se haya dictado una sentencia condenatoria al respecto.

Conclusión

Es imperante, ahora más que nunca, la debida diligencia del cumplimiento en tiempo y forma de la obligación Constitucional de contribuir al gasto público, y en especial, cuidar además del fondo, la forma de realizarla, para no dar pie a la facultad de gestión y situarse en la disyuntiva de no poder aplicar medio de defensa alguno, tal como se ha señalado en el ocurso. De igual manera, se debe evitar en todos los casos, ubicarse en las simulaciones que den pie a la tipificación de la defraudación fiscal vía las operaciones simuladas en facturación, so pena de padecer vacaciones sin gozar del sol, cuando menos dos años. “Y ví como cayó fuego del cielo”.

Muy atentamente.



[6] Conforme la hermenéutica del caso de los numerales 19 de la CPEUM, 155 y 157 del CNPP que al efecto solicite el Ministerio Público y conceda el Juez de control.

[7] Artículo 16 CPEUM, tercer párrafo.

**CPC, MI y Dr. Juan Gabriel Muñoz López
Consultor Tributario y Conferencista**



CPC por el IMCP en julio 2005
Máster en impuestos por la Universidad de Guadalajara en 2002
Dr. En fiscal por parte de la Universidad Contemporánea de las Américas UNICLA en febrero 2023
Ex presidente comisión de cursos CCPG en 2011
Socio y miembro de la comisión fiscal de ANAFINET
Experiencia de 9 años en firmas de consultoría en Guadalajara
Catedrático de impuestos a nivel posgrado en la Universidad del Valle de Atemajac UNIVA
Expositor de temas fiscales a nivel nacional
Escritor de artículos fiscales en Capfiscal la revista, www.fiscalito.com, Con-ciencia fiscal, Revista Jurídica-contable
Creador del grupo de Facebook #reto1libroporsemana para fomentar la cultura de la lectura a nivel nacional
Video conferencista
Autor de artículos fiscales para la revista puntos finos de Thomson Reuters desde sep 2022

Doble tributación en el caso de ingresos generados por la distribución de software



Tatiana Madrid Marco

Doble tributación en el caso de ingresos generados por la distribución de software.

Diversos fenómenos modernos como la globalización y el crecimiento del comercio digital han generado nuevos planteamientos y complejas preguntas sobre el tratamiento fiscal de ciertos tipos de ingresos, especialmente, en el supuesto de que los contribuyentes operen en más de un país.

En este artículo, haremos referencia a uno de los nuevos desafíos generados por la modernidad, a saber, la doble tributación tratándose de la distribución de software, en la que la definición contractual de los servicios o productos tiene gran relevancia al momento de identificar las cargas tributarias de los contribuyentes.

En efecto, la doble tributación se actualiza cuando un ingreso o renta obtenido por un contribuyente puede ser objeto de gravamen en dos países distintos. Al respecto, para evitar que los contribuyentes tributen en dos países distintos por los mismos ingresos o rentas, se han celebrado Convenios para Evitar la Doble Tributación en los que, entre otros temas, se regula qué país tendrá el derecho a gravar el ingreso o renta dependiendo de su clasificación.

Al respecto, en el caso de las regalías, el artículo 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece lo siguiente:

“Artículo 167. Tratándose de ingresos por **regalías**, por asistencia técnica o por publicidad, se considerará que la **f fuente de riqueza** se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías o la asistencia técnica, se aprovechen en México, o cuando se paguen las regalías, la asistencia técnica o la publicidad, por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

[...]

Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la **retención que corresponda.**”

(Énfasis añadido)

Acorde a la transcripción anterior, en el caso de que los ingresos se clasifiquen como regalías, asistencia técnica o por publicidad, se considerará que la fuente de riqueza esta en nuestro país en el caso de que los bienes o derechos por los cuales se pagan dichos ingresos (regalías, asistencia técnica) se aprovechen en nuestro país, o cuando se paguen por un contribuyente que sea residente en territorio nacional, o bien por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México.

En este sentido, una pregunta recurrente en el ámbito fiscal es cómo clasificar los ingresos derivados de la distribución de software. ¿Deberían tratarse como "beneficios empresariales" o como "regalías"?

Sobre el particular, en el Modelo de Convenio de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en su artículo 12, se aborda el tratamiento de las regalías y, por ende, el de los ingresos por software. Al respecto, México ha hecho observaciones específicas a este modelo, señalando que el software estandarizado no debe tratarse como una regalía:

“28. España, México y Portugal no se adhieren a la interpretación dada en los párrafos 14, 14.4, 15, 16 y 17.1 a 17.4. España **México** y Portugal **consideran que los pagos relativos a software recaen en el ámbito del artículo cuando lo que se transmita no llegue a ser la plena propiedad de los derechos sobre el software, tanto si los pagos constituyen una contraprestación por la cesión del uso de un derecho de autor sobre el software para su explotación comercial** (excepto los pagos por el derecho de distribución de copias de software estándar que no comporte el derecho de adaptación al cliente ni el de reproducción), como si responden a un software adquirido para su uso en la actividad económica del adquirente, cuando, en este último caso, se trata de software no totalmente estándar sino adaptado de algún modo al adquirente.”

(Énfasis añadido)

Esta postura está alineada con la tendencia internacional de clasificar el software estandarizado como un producto que genera beneficios empresariales, en lugar de considerarlo un derecho de propiedad intelectual que da lugar a regalías.

Al respecto, esta interpretación ha sido sostenida en tribunales de orden administrativo, toda vez que en sesión del 28 de mayo de 2024 la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa aprobó la siguiente tesis:

DOBLE TRIBUTACIÓN. LA DISTRIBUCIÓN DE SOFTWARE ESTÁNDAR O ESTANDARIZADO CORRESPONDE A BENEFICIOS EMPRESARIALES.-

En la Regla 2.1.33 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, se señala que el término aplicación también es conocido como, aplicación informática; programa de aplicación, de cómputo, de computación, de ordenador, informático o para computadora, o software y para los efectos del Artículo 12 de los tratados para evitar la doble tributación que México tiene en vigor y de la observación de México contenida en el párrafo 28 de los Comentarios al artículo 12 del “Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio”, a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la OCDE el 23 de octubre de 1997, tal como fueron publicados después de la adopción por dicho Consejo de la octava actualización o de aquella que la sustituya, se entiende por aplicación estandarizada o estándar, entre otras, aquella conocida como “commercial off the shelf (COTS)”, cuyo uso o goce temporal se otorga de forma homogénea y masiva en el mercado a cualquier persona.

Por el contrario, que no se considera aplicación estandarizada o estándar, aquella especial o específica, para lo cual, se entiende por aplicación especial o específica: 1) aquella adaptada de algún modo para el adquirente o el usuario, cuando su código fuente es modificado en cualquier forma; y 2) aquella diseñada, desarrollada o fabricada para un usuario o grupo de usuarios, para el autor o quien la diseñó, desarrolló o fabricó. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 7 del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, en relación con los Comentarios al Modelo Convenio de la OCDE, referentes al artículo 12, específicamente el punto 14.4, y las observaciones en el punto 28 de dicho modelo, así como la Regla 2.1.33 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2015, la distribución de software estándar o estandarizado corresponde a beneficios empresariales y no a regalías, siempre que el código fuente no sea modificado, se pueda utilizar por los clientes de forma masiva en el mercado y no se desarrolle para un usuario o grupo de usuarios en específico, para el autor o quien la diseñó, desarrolló o fabricó, pues con ello se cumplen los requisitos para considerarse estandarizado

Juicio Contencioso Administrativo de Doble Tributación Núm. 3888/22-17-01-8/258/24-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 293

De acuerdo con lo señalado en la tesis del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la distribución de software estandarizado, o "commercial off the shelf (COTS)", no se considera una regalía, sino un beneficio empresarial.

Lo anterior, es muy relevante, toda vez que significa que los ingresos derivados de la venta de este tipo de software deberían tributar en el país donde se encuentra la sede de la empresa, siempre y cuando no haya un establecimiento permanente en el país receptor.

Dicho tratamiento será aplicable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- (i) Siempre que el código fuente no sea modificado,
- (ii) Se pueda utilizar por los clientes de forma masiva en el mercado, y
- (iii) No se desarrolle para un usuario o grupo de usuarios en específico, para el autor o quien la diseñó, desarrolló o fabricó.

Adicionalmente a lo anterior, la distinción entre beneficios empresariales y regalías es esencial para evitar la doble tributación, toda vez que si los ingresos obtenidos por la distribución de software se considerarán regalías, México podría imponer una retención sobre esos ingresos, sin embargo, si se clasifican como beneficios empresariales, el país donde se encuentra la sede de la empresa es el que tiene el derecho de gravar esos ingresos, salvo que la empresa tenga un establecimiento permanente en México.

Es claro que la globalización y la economía digital presentan nuevos retos para las autoridades fiscales, pero también oportunidades para simplificar y clarificar el tratamiento de ciertos ingresos. En el caso de la distribución de software estandarizado, las disposiciones legales y la interpretación realizada por las autoridades competentes dan certeza jurídica a los contribuyentes al clasificar estos ingresos como beneficios empresariales y no como regalías.

Esto no solo facilita la operación de las empresas en mercados internacionales y otorga certeza jurídica a los contribuyentes, sino que también reduce el riesgo de doble tributación, un aspecto clave en la economía moderna para evitar el encarecimiento de los productos o servicios.



Tatiana Madrid Marco



Cursó su carrera en la UNIVERSIDAD DEL PEDREGAL obteniendo el título de Licenciada en Derecho.

Así mismo cursó los Diplomados en Impuestos e Impuestos Internacionales en el Instituto Tecnológico Autónomo de México, la Maestría en Derecho Fiscal en la Universidad Panamericana (titulación en proceso), y el Diplomado para la Formación Integral de Oficiales de Cumplimiento Normativo, Transparencia y Anticorrupción en el Grupo de Investigación, Análisis y Opinión (GIAO).

Cuenta con certificaciones por Harvard Business Publishing en Management Certificate y Advancen Management Certificate

Tatiana inició su carrera profesional en 1998, colaborando para distintos despachos como CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA., S.C. y MANCERA, S.C., (EY) en las áreas de litigio y consultoría fiscal.

Se desempeñó como Socia de BETTINGER ASESORES, S.C. en el área de Cabildeo y Consultoría Fiscal, de mayo de 2015 a febrero de 2019, participando en el análisis y elaboración de diversas reformas fiscales y administrativas a nivel federal y estatal, en las que han intervenido tanto particulares como diversos grupos parlamentarios.

Posteriormente se incorporó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la Dirección de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia.

Se desempeñó como Subsecretaria de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo, de noviembre del 2019 al 30 de septiembre de 2021

Actualmente es Directora General de GBC, Global Business Consulting, continuando con la atención de asuntos fiscales y administrativos, así como de asesoría en inversiones empresariales y patrimoniales.

Es titular del Módulo “Código Fiscal de la Federación” del Diplomado Asesoría y Control de Impuestos (versión en línea) que imparte el Instituto Tecnológico Autónomo de México.

Ha participado como ponente en diversos foros, tales como el Primer Congreso Nacional de Transparencia y Rendición de Cuentas; en los Cuarto y Quinto Congresos Nacional Fiscal y de Capital Humano Riviera Maya.

Deducción de gastos de viaje



Jesús Adalberto Casteleiro Caballero

El artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece los conceptos que tienen prohibido deducir las personas morales del Título II de la citada Ley; en este dispositivo legal, la fracción V dispone que no serán deducibles los viáticos o gastos de viaje que se realicen en el país o en el extranjero.

La misma fracción V del artículo antes mencionado, aclara que dichas personas morales sí podrán deducir gastos de viaje, si se destinan a lo siguiente:

1. Hospedaje,
2. Alimentación,
3. Transporte,
4. Uso o goce temporal de automóviles y
5. Pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático

Sin embargo; para que el contribuyente esté en condiciones de poder deducir estos gastos de viaje, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Deberán aplicarse fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento de dicho contribuyente.
2. Los beneficiarios del viático, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta o deben estar prestando servicios profesionales.
3. Deberán estar amparados con un comprobante fiscal cuando éstos se realicen en territorio nacional o con la documentación comprobatoria correspondiente, cuando los mismos se efectúen en el extranjero.
4. Deberán cumplir con los demás requisitos y límites establecidos en la ley de la materia y su reglamento.

Respecto al requisito señalado en el numeral "1" del párrafo que antecede, la ley establece que los gastos de viaje no serán deducibles:

"...cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente"

Esta limitante llega a ser frecuentemente interpretada incorrectamente por los contribuyentes, en su perjuicio; es decir, consideran para su aplicación los 50 kilómetros en línea recta partiendo del establecimiento del contribuyente, en vez de considerar el círculo de la circunferencia que circunda al establecimiento del contribuyente.

Es decir, la disposición en análisis hace referencia a que el gasto no será deducible si se aplica dentro de una **"faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente"**; entendiéndose por:

Según el Diccionario de la Real Academia Española:

Faja (<https://dle.rae.es/faja>):

"1. f. Tira de tela o tejido con que se rodea el cuerpo por la cintura, dándole una o varias vueltas.

...

9. f. Arq. Telar liso que se hace alrededor de las ventanas y arcos de un edificio.

...

Dom. Cinturón de cuero ancho que llevan los hombres sobre el pantalón, para llevar monedas y el revólver.

12. f. Cuba. Cinturón de cuero u otro material."

Circundar: (<https://dle.rae.es/circundar%20?m=form>):

“1. tr. Cercar, rodear algo o a alguien.
Sin.: rodear, circuir, circunvalar, bordear, cercar, ceñir.”

Por consiguiente; si consideramos que el establecimiento del contribuyente es el centro del círculo y determinamos su radio desde este centro a cualquier punto de la circunferencia que rodee y mida 50 kilómetros alrededor de dicho establecimiento, podremos determinar que la distancia a cada punto es de 7.7578 kilómetros; luego entonces, lo que se aplique afuera de ese límite, podrá deducirse.

También es común que haya problemas en la interpretación del concepto “establecimiento del contribuyente”; esto es en virtud de que para efectos de la aplicación de la disposición que se analiza, no necesariamente debe considerarse como “establecimiento del contribuyente”, cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las actividades de la persona moral, como lo establece en su artículo 16 el Código Fiscal de la Federación; pues va a depender de en dónde presta sus servicios el beneficiario del viático, independientemente de si es el domicilio fiscal o no del contribuyente; en este caso, se emplea la definición contenida en el primer párrafo del artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a la letra dice:

“Artículo 57. Para efectos del artículo 28, fracción V de la Ley, **se entenderá por establecimiento del contribuyente aquél en el que presta normalmente sus servicios la persona a favor de la cual se realice la erogación.**

Tratándose del pago de viáticos o gastos de viaje que beneficien a personas que presten al contribuyente servicios personales subordinados o servicios profesionales por encargo de aquél, **serán deducibles cuando dicha persona se desplace fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento de dicho contribuyente.** En este caso, **quien presta el servicio deberá proporcionar al contribuyente una relación de los gastos anexando los comprobantes fiscales respectivos, excepto los comprobantes expedidos en el extranjero, mismos que deberán cumplir los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.**

Cuando los viáticos y gastos a que se refiere este artículo, beneficien a personas que presten al contribuyente servicios profesionales, los comprobantes fiscales deberán ser expedidos a nombre del propio contribuyente. Si benefician a personas que le prestan servicios personales subordinados, los comprobantes fiscales podrán ser expedidos a nombre de dichas personas, en cuyo caso y para efectos del artículo 18, fracción VIII de la Ley, se tendrá por cumplido el requisito de respaldar dichos gastos con el comprobante fiscal a nombre de aquél por cuenta de quién se efectuó el gasto.

“Énfasis añadido”

En síntesis; de la lectura del artículo 57 antes transcrito, se desprende que el beneficiario del viático o gasto de viaje, estará obligado a:

1. Proporcionar al contribuyente una relación de los gastos anexando los comprobantes fiscales, en caso de gastos realizados en territorio nacional.
2. En gastos realizados en el extranjero, se deberán proporcionar al contribuyente los comprobantes expedidos en el extranjero cumpliendo con los requisitos establecidos en la regla 2.7.1.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, que a continuación se transcribe:

“Comprobantes fiscales emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México

2.7.1.14. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, antepenúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes que pretendan deducir o acreditar fiscalmente con base en comprobantes emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, podrán utilizar dichos comprobantes siempre que contengan los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social; domicilio y, en su caso, número de identificación fiscal, o su equivalente, de quien lo expide.
- II. Lugar y fecha de expedición.
- III. Clave en el RFC de la persona a favor de quien se expida y, nombre, denominación o razón social de dicha persona.

VI. Tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento de su uso o goce temporal, el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente; o bien, se adjunte al comprobante emitido por el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el CFDI que emita el contribuyente por las retenciones de las contribuciones que efectuó a dicho residente en el extranjero.

Lo señalado en la presente regla, tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento de su uso o goce temporal, solo será aplicable cuando dichos actos o actividades sean efectuados en territorio nacional de conformidad con la Ley del IVA. V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.”

3. Cuando los gastos de viaje, beneficien a personas que presten al contribuyente servicios profesionales, los comprobantes fiscales deberán ser expedidos a nombre del propio contribuyente.
 4. Si los viáticos y gastos de viaje benefician a personas que le prestan servicios personales subordinados, los comprobantes fiscales podrán ser expedidos a nombre del contribuyente o el de dichas personas.
-

Los gastos de viaje destinados a la alimentación:

1. Serán deducibles hasta por un monto que no exceda de:
 - a) \$750.00 diarios por beneficiario, cuando se eroguen en territorio nacional, o
 - b) \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero
2. El contribuyente debe acompañar el **comprobante fiscal (CFDI) o la documentación comprobatoria** que ampare **el hospedaje o transporte**.
3. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente **únicamente acompañe el (CFDI) comprobante fiscal relativo al transporte**, la deducción sólo procederá **cuando el pago se efectúe mediante TARJETA DE CRÉDITO DE LA PERSONA QUE REALIZA EL VIAJE**. (No débito, no efectivo, no transferencia, etc.)

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados:

1. Serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$850.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero,
1. Y además, el contribuyente acompañe **el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria** que ampare el hospedaje o transporte.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje:

1. Sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero.
2. Siempre y cuando el contribuyente acompañe a la documentación comprobatoria que los ampare, la relativa al transporte.
3. No se establece en la ley, límite alguno para los gastos de hospedaje que se realicen en territorio nacional.

Gastos de viaje realizados con motivo de seminarios o convenciones:

1. Cuando el total o una parte de estos gastos, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la **alimentación** (\$750.00 o \$1,500.00, para gastos en territorio nacional o en el extranjero, respectivamente).
2. La diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible.

Combustible y Mantenimiento de vehículos propiedad de trabajadores:

El artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los contribuyentes podrán deducir los gastos erogados con motivo del uso del automóvil propiedad de una persona que preste servicios personales subordinados al contribuyente y sean consecuencia de un viaje realizado para desempeñar actividades propias del contribuyente, por concepto de:

1. Gasolina,
2. Aceite,
3. Servicios,
4. Reparaciones y
5. Refacciones.

Requisitos y limitantes:

1. Esta deducción no podrá exceder de 93 centavos M.N., por kilómetro recorrido por el automóvil
2. El kilometraje no podrá ser superior a 25,000 kilómetros recorridos en el ejercicio
3. Se deben reunir también, los demás requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales
4. Los gastos, deberán haberse realizado en territorio nacional
5. Los gastos deberán estar amparados con el comprobante fiscal (CFDI) expedido a nombre del contribuyente
6. El contribuyente siempre deberá distinguir estos CFDI, de los que acrediten los gastos efectuados en los vehículos de su propiedad
7. Asimismo, se deberá acompañar el comprobante fiscal que ampare el hospedaje de la persona que conduzca el vehículo

Lo anteriormente expuesto, también es aplicable a las personas físicas con actividades empresariales y profesionales de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con el último párrafo del artículo 103 de la misma ley.

CONCLUSIONES

Los gastos de viaje, son erogaciones cotidianas e indispensables que realizan la mayoría de las empresas; sin embargo, por sus características, restricciones legales, la falta de claridad y definición de conceptos en la disposiciones aplicables al tema en estudio, los contribuyentes se enfrentan a la incertidumbre jurídica de no saber a qué atenerse cuando se ven en la necesidad de realizar este tipo de gastos estrictamente indispensables; esto, porque las disposiciones fiscales vigentes aplicables al tema en estudio, no permiten saber con claridad si algunos gastos de viaje realizados y considerados deducibles por los contribuyentes, puedan ser rechazados cuando las autoridades fiscales realicen el ejercicio de sus facultades, por causa de interpretaciones antagónicas entre las partes involucradas; es por esto, que considero, que las autoridades fiscales, a fin de brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, deberían abundar más sobre el tema en sus criterios, reglas generales y reglamentos, estableciendo de manera clara la normativa aplicable a los diversos casos que se presentan y que no parecen encajar con lo que la ley expresa literalmente o es omisa en muchos aspectos, por lo que su compleja redacción obliga a interpretar, con riesgos de futuras complicaciones; en otro análisis abundaré sobre situaciones que pueden verse controvertidas y que requieren atenderse a fin de que los contribuyentes tengan certeza jurídica al realizar dichos gastos.

CPC y LD Jesús Adalberto Casteleiro Caballero E y MI



**Contador Público Certificado, por la Asociación Mexicana de Contadores Públicos, Colegio Regional del Sur, A.C.,
Licenciado en Derecho**

Con estudios de Especialidad y Maestría en Impuestos en el Colegio de Especialidades de Occidente A.C;

Actualmente es Representante en Cd. Obregón, Sonora de la Asociación Nacional de Fiscalistas.Net, A.C.;

Ganador del Premio Nacional a la Investigación Fiscal 2017, otorgado por ANAFINET

Ha sido expositor de diversos cursos, diplomados y conferencias en instituciones y universidades de reconocido prestigio.

Miembro de la Comisión Fiscal de ANAFINET.

Catedrático de la materia de impuestos en licenciatura y maestría.

Reconocido como maestro distinguido por el Programa de Estímulos al Desempeño Docente en el período 2004-2005, por el Instituto Tecnológico de Sonora.

Ex-empleado público al servicio de la Administración Fiscal Regional del Noroeste y posteriormente en la Local de Cd. Obregón, Sonora, en las áreas de Consultas, Autorizaciones, Asistencia al Contribuyente, Recursos Administrativos, (1987-1991)

Actualmente es Director General del grupo de Contadores y Abogados asesores de empresas Casteleiro Caballero y Asociados

Carlos el Mesero y las propinas Parte II



José Octavio Ávila Chaurand

¡Vaya sorpresa! Cuando empecé en este trabajo, me aseguraron que las propinas venían directamente de los clientes, por lo que no las consideré parte de mi sueldo.

Pero ¡espera un momento! Antes de continuar, tengo un montón de preguntas que necesito resolver sobre este tema de los impuestos. No creo ser el único con esta confusión. ¡Contador Fulanito, necesito tu ayuda para aclarar estas dudas!

1. Si las propinas son parte de mi salario, ¿por qué aparecen separadas en mi recibo de nómina? ¿No deberían estar incluidas junto con mis otros ingresos?

1. ¿El impuesto que me retienen es un pago a cuenta de mi declaración anual o es definitivo? ¿Debo acumular el ingreso por propinas en mi declaración anual sin considerar el impuesto ya retenido?

1. ¿Si acudo a la Prodecon para evitar que me retengan impuestos de mis propinas, me brindarán apoyo?

1. ¿También debo pagar IMSS e INFONAVIT sobre mis propinas?

1. Antes de que respondas todas estas preguntas, ¿puedes explicarme qué significa tener un servicio personal subordinado y una relación laboral?

Claro Carlos, responde el contador Fulanito, "prepararé toda la información que necesitas para aclarar estas dudas. Nos vemos en nuestra próxima reunión".

Después de que Carlos se retira, el contador Fulanito entra a su oficina, cierra la puerta y grita:

¡Malditos ingleses ¡cómo se les ocurrió andar dando propinas!

Ref. Carlos el mesero y las propinas parte I -Revista Conciencia Fiscal Edición 19

¡Y llegó el día de la cita de Carlos el Mesero con el Contador Fulanito de tal!

Carlos buenos días cómo estás, pasa por favor y toma asiento, buenos días contador estoy muy bien , muchas gracias y atento a lo que usted me comentara.

Para esto, el Contador Fulanito de Tal, en los días previos estuvo estudiando las preguntas de Carlos con el fin de darle una respuesta puntual

Pues bien, Carlos, dándole seguimiento a nuestra última reunión, en la cual externaste algunas dudas, iniciare por platicarte que se considera Salario y que Sueldo.

De conformidad con la ley federal del trabajo:

CAPÍTULO V

Salario

Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Artículo 83.- El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Tratándose de salario por unidad de tiempo, se establecerá específicamente esa naturaleza. El trabajador y el patrón podrán convenir el monto, siempre que se trate de un salario remunerador, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Como podrás apreciar estimado Carlos, la ley federal del trabajo, si define lo que es Salario, sin embargo, respecto a definición de Sueldo, podemos considerarlo dentro de este concepto que define el Art. 82 y que en la práctica consideramos como sueldo, una cantidad fija que se paga regularmente ya sea de forma quincenal o mensual.

A muy bien, contesta Carlos, y agrega, entonces puedo entender como salario lo que yo recibo, y como sueldo el que recibe usted como Contador en la empresa.

Excelente Carlos, lo has entendido perfectamente.

Respecto a tu duda del por que tu pago de propinas, la empresa lo hace en un cfdi de retenciones y no en el cfdi de nominas, ya que las propinas se les considera ingreso por salarios.

El CFDI nominas se utiliza para todos los pagos y prestaciones que otorga la empresa a sus trabajadores derivados de la relación laboral,

Y el efecto fiscal que hay para la empresa, es una deducción por los conceptos que así correspondan, y en los casos de previsión social, determina que porcentaje será deducible.

La propina al no provenir de la relación laboral, ya que la paga un tercero, pero si es un ingreso para ti como trabajador, y la ley dice que les des tratamiento como salario y se te haga retención del isr correspondiente, utilizamos el CFDI de retenciones para que no tenga efecto fiscal en tema de nóminas de nuestra empresa.

Esa parte como no la entendí muy bien ya que no tengo conocimientos en materia fiscal, lo que si me queda claro es que la propina la paga el cliente como muestra de agradecimiento por la atención que le dimos , y no la paga mi patrón.

Hasta el momento voy bien, comenta Carlos, oiga Contador, entonces ese ISR que me retiene es un pago a cuenta de impuesto anual o se considera como pago definitivo.

Después de reflexionarlo, dice el Contador, El ISR por salarios se causa anual, y la ley establece que se deben hacer pagos provisionales mensuales a cuenta del anual, por lo tanto, se considera un pago provisional.

En tu declaración anual deberás acumular tus ingresos por salarios más los ingresos por propinas, y al impuesto causado anual, le podrás restar las retenciones ISR por salarios y propinas que te hagamos.

A ok, como dice un compañero cantinero que tengo de Tuxtla, Gtz. Entonces hasta podría darme un saldo a favor, ya que tengo un crédito hipotecario con el Infonavit y los intereses son deducibles en la anual ¡Genial!

Pero, espere , y si acudo a Prodecon a que me ayude para que mi patrón no me retenga el ISR de las propinas, y yo las acumulo en la declaración anual.

Mira Carlos, te comparto lo que opina Prodecon respecto al ISR por las propinas recibidas:

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente afirma que no debe haber retención del ISR por parte del patrón, ya que el ingreso no deriva de una relación laboral, sin embargo, sí reconoce que es un ingreso para el trabajador, por lo tanto, lo debe declarar.

Te comparto a continuación Criterio Sustantivo emitido por Prodecon al respecto



15/2015/CTN/CS-SPDC (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 20/02/2015)

RENTA. PROPINAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN PARA EL EMPLEADOR DE RETENER A SUS TRABAJADORES EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE.

Los artículos 110, primer párrafo, 113, párrafos primero y segundo y 118, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) vigente hasta 2013, establecen las obligaciones de los patrones o empleadores para retener el impuesto sobre la renta sobre los ingresos que paguen a sus trabajadores derivados de la relación laboral. Sin embargo, ni de tales preceptos ni de otros de la propia Ley, puede desprenderse que exista obligación de los empleadores para retener y enterar el impuesto correspondiente a las propinas que reciban sus trabajadores por parte de los clientes. Ello es así, porque independientemente de que la Ley laboral en su artículo 346 establece que las propinas son parte del salario de los trabajadores, tal disposición no puede tener el efecto fiscal que la autoridad pretende, pues no puede estimarse para efectos fiscales que esos ingresos deriven de la relación laboral, ya que ésta no se establece entre los terceros ajenos a la empresa que entregan las propinas y los trabajadores del contribuyente. Lo que el artículo 346 de la Ley laboral regula es que esos ingresos forman parte del salario para cualquiera de las indemnizaciones a que se refiere el 347 de la propia Ley, es decir, que se trata de una disposición con efectos únicamente en la esfera laboral. En cambio, las disposiciones fiscales son de aplicación estricta y al no establecerse en la LISR dispositivo alguno que prevea la obligación de los empleadores para efectuar retenciones a sus trabajadores sobre cantidades entregadas por terceros, ni procedimiento para que el patrón pudiera conocer y determinar el monto en que las propinas integran los salarios de sus trabajadores, se produciría una total incertidumbre jurídica si la autoridad al interpretar la Ley, acude a legislaciones no fiscales para imponer cargas a los contribuyentes que la norma tributaria no establece expresamente.

Criterio sustentado en:

Recomendación 8/2015.

Mi recomendación querido Carlos, es que si te hagamos las retenciones, como lo hemos venido haciendo, ya que si no te hacemos retenciones mensuales, cuando acumules en la anual el total de tus propinas, el impuesto que tendrás que pagar podría ser una cantidad importante, mejor aprovechar la retención, y si me permites decírtelo así, el impuesto anual que causes, lo estarás pagando "en abonos mensuales" y así al llegar a la declaración anual, ya no tendrías que pagar.

Upsss, Contador me ha convencido, es mejor me retenga y no se sienta tan fuerte el pago del impuesto, y después en la anual, quizá no tenga el monto determinado a pagar. Oiga y ya para concluir, y para efectos del IMSS y del Infonavit, entonces cómo queda esto de las propinas.

En ese sentido el IMSS ha estado actuando con la intención de integrar las propinas al salario base de cotización, sin embargo ya hay antecedentes al respecto de que no debe ser así :

Juicio Contencioso Administrativo No. 13246/05-11-01-1. Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos. Magistrado Instructora María Sofía Sepúlveda Carmona. Secretario licenciado Andrés Rossell Martínez.

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa número 73. Quinta Época, año VII, enero 2007, pp. 2019 y 2020.

PROPINAS. NO FORMAN PARTE DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN. El artículo 5-A, fracción XVIII de la Ley del Seguro Social, establece que para los efectos de ese ordenamiento, se entiende por salarios o salario la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal; sin embargo, resulta de suma importancia destacar que en esa misma fracción el Legislador realizó una distinción, estableciendo que para efectos del ordenamiento en cita, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentos, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; con excepción de los conceptos previstos por el numeral 27 de la propia Ley. Por lo anterior, resulta procedente concluir que cualquier suma de dinero que el trabajador reciba de parte de un tercero, que no sea su patrón, como es el caso de las propinas que eventualmente dejan los clientes a los meseros, no puede ser considerada como parte del salario base de cotización.

En este contexto, si bien es cierto que el artículo 30 fracción II de la Ley del Seguro Social dispone, a efecto de determinar el salario base de cotización, que cuando por la naturaleza del trabajo, el salario se integre con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período; también lo es que esos elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, deberán corresponder a los conceptos que integran el salario base de cotización, previstos por el artículo 5-A, fracción XVIII, de ese mismo ordenamiento, esto es, los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentos, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que el patrón entregue al trabajador, por su trabajo, diferentes del salario propiamente dicho, sin que se deban incluir las propinas.

Y para Inonavit corre la misma suerte, ya se toma el salario base de cotización del Imss.

Contador Fulano de Tal, le agradezco el tiempo y la dedicación para esclarecer mis dudas, me voy muy contento.

Es mi trabajo , no tiene nada que agradecer, y vaya usted a servir al cliente y que gane muchas propinas.

Story Telling enseñando contando historias.

C.P. José Octavio Avila Chaurand

**Director de Avila Chaurand y Asociados S.C.
Contador Público Titulado Por la Universidad de Guadalajara
Maestría en Análisis Tributario por la Universidad de Guadalajara
Presidente de la junta de honor de la Asociación Nacional de
Fiscalistas Net, A.C. 2024-2025
Presidente de la Asociación Nacional de Fiscalistas NET, A.C. periodo
2020-2023
Fundador de la Escuela de Analistas Tributarios, S.C.
Miembro de World Compliance Association capitulo Mexico
Miembro de la Comision fiscal de la Asociación Nacional de fiscalistas
Miembro del Grupo de Investigación Análisis y Opinión Anticorrupción
Coautor del libro MANUAL DEL REGIMEN DE INCORPORACION
FISCAL
Coautor del libro LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA 2023 y
2024 editado por Thomson Reuters Dofiscal
Titular del programa TEQUILA FISCAL
Embajador de Top Compliance Risk Management Community para el
estado de Quintana Roo
Expositor de temas fiscales a nivel nacional e internacional
Catedrático en UNID playa del Carmen**



EVENTOS



anafinet
Integrando la cultura fiscal en México

MONUMENTO Y MUSEO NACIONAL DE LA REVOLUCIÓN

Firma de Convenio de Colaboración con CANACINTRA

Fomentar la cooperación interinstitucional con diversos organismos son parte de los objetivos de nuestra asociación, es por eso que el pasado 26 de agosto, atendiendo a una invitación de CANACINTRA, se llevó a cabo la firma del convenio de colaboración entre la Asociación Nacional de Fiscalistas Net, AC y la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación a fin de promover la capacitación constante y actualizada al gremio de los industriales de nuestro país. Dicho acuerdo fue firmado por los presidentes de cada Institución; por una parte la Profesora Esperanza Ortega Azar en su calidad de Presidente de Canacintra y la titular de la Comisión de Impuestos y Asuntos Fiscales de la misma la Lic. América Bárcenas Ortega, y por Anafinet su presidente el C.P.C. y M.I. José Luis Leal Martínez conjuntamente con el Secretario Nacional del mismo el LD y MDF Juan Arturo Rivera Figueroa. En dicho encuentro Anafinet ofrece ser un aliado de los industriales y brindarles cursos de capacitación sobre los distintos tópicos fiscales, contables y corporativos en general, a un precio accesible y consensado.

Por su lado, Canacintra generará la comunicación necesaria para que, en cada una de las delegaciones en el país, se proponga la firma de convenios locales de capacitación, a fin de apoyar la participación entre los miembros de las partes firmantes.

El maestro José Luis Leal Martínez destacó la importancia de este convenio, porque es a través de cursos, conferencias, diplomados y apoyo profesional en general, que los industriales podrán estar actualizados en el ámbito fiscal y empresarial para la mejor toma de decisiones, además de lograr el debido cumplimiento de las normas tributarias y aplicación de la normatividad contable, tan necesaria esta última en el análisis financiero de las empresas. De igual forma se logrará el objetivo compartiendo información relevante como lo es nuestra revista técnica Conciencia fiscal, los boletines fiscales y en fin, todo el cúmulo de información con la que cuenta nuestra organización, así como, el brindar asesorías personalizadas, por parte de nuestros especialistas, que sean requeridas.

Finalmente, las partes destacaron la importancia de apoyar a los jóvenes estudiantes y/o pasantes de estudios profesionales para que inicien con bases sólidas su vida profesional, destacando el participar en Instituciones educativas de nivel superior para coadyuvar en los programas académicos necesarios e impartición de cursos para estudiantes y maestros.

En concreto, conscientes de que nuestro país requiere de estar unido, se estableció un compromiso por ambas partes de trabajar de manera conjunta para coadyuvar en el crecimiento y fortalecimiento de los diversos campos de la producción en todo México.

En un ámbito de cordialidad y cooperación, se llevó a cabo, en las instalaciones de CANACINTRA en la ciudad de México, la firma de tan importante convenio nacional que traerá beneficios para ambas partes.

Quiero resaltar de manera muy especial, que este evento se logró, gracias a la labor del nuestro Secretario Nacional, el LD y MDF Juan Arturo Rivera Figueroa, a quien agradezco y felicito a nombre propio y de toda nuestra ANAFINET su excelente trabajo.





anafinet
Integrando la cultura fiscal en México

SE PARTE DE NUESTRO GRUPO DE PROFESIONISTAS A NIVEL NACIONAL ESTUDIOSOS DE LA MATERIA FISCAL ASÍ COMO DE OTRAS ÁREAS AFINES, INTERESADOS EN APORTAR SUS EXPERIENCIAS, CONOCIMIENTOS, INQUIETUDES Y MANTENERSE ACTUALIZADO EN EL CAMPO TRIBUTARIO.

AFILIACIÓN Y REAFILIACIÓN 2024 **\$1,500.00 MN**

ESTUDIANTES DE PRIMER LICENCIATURA,
PAGAN SÓLO
\$500.00 MN

REALIZA TÚ PAGO EN LA SIGUIENTE INSTITUCIÓN BANCARIA



BANCO BANSI
CUENTA 00099117702
CUENTA CLABE 060320000991177021

INGRESA A [HTTPS://ANAFINET.MX/REGISTRATE](https://anafinet.mx/registrate)
PARA CONCLUIR TU REGISTRO

Anúnciate en nuestra revista

Contáctate con
nosotros para
que tu empresa
se anuncie en

**¡Conciencia
Fiscal!**